



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00241-00

La señora **MARIA CONSUELO PEÑALOZA HERNANDEZ** interpone demanda ejecutiva en contra de **GUILLERMO GARCÍA RAMIREZ**, en calidad de Representante Legal de **ESGAMO LTDA**, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de este último, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$45.500.000), por concepto de capital, más los intereses a la tasa legal vigente desde que la obligación se hizo exigible hasta su cancelación total, aportando como título base de recaudo, copia de la sentencia de segunda instancia proferida en acción contractual el veintiséis (26) de julio de 2021 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Santander el veintinueve (29) de marzo de 2012, mediante la cual se declaró no probada la excepción de contrato no cumplido alegada por el Departamento, se declaró el incumplimiento recíproco del contrato de obra No. 376, liquidó judicialmente el mencionado contrato de obra y, se ordenó al Departamento a pagarle a la contratista la suma de setenta y nueve millones ciento sesenta y nueve mil quinientos ochenta y un pesos con un centavo (\$79.169.581), negando las demás pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvenición.

Revisando la documentación aportada para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva, se advierte que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones por vía EJECUTIVA, dadas las razones que se exteriorizarán a continuación:

El artículo 422 del C.G.P. establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”.



Teniendo en cuenta lo anterior, y contrastado con el contenido del documento base de la pretensión ejecutiva, se tiene que la sentencia judicial allegada por la demandante de la que se pretende su ejecución, no contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado **GUILLERMO GARCÍA RAMIREZ**, en calidad de representante legal de **ESGAMO LTDA**, según las exigencias consagradas en la disposición normativa citada en párrafo anterior, pues en dicha sentencia judicial, el referido demandado no constituyó ninguna de las partes procesales en dicho proceso, como tampoco fue impartida orden en su contra, luego no puede predicarse que de dicha decisión desprenda una obligación a su cargo y a favor de la señora **MARIA CONSUELO PEÑALOZA HERNANDEZ**.

Por consiguiente y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** promovido por la señora **MARIA CONSUELO PEÑALOZA HERNANDEZ**, en contra de **GUILLERMO GARCÍA RAMIREZ**, en calidad de Representante Legal de **ESGAMO LTDA**, por las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: **EJECUTADO** lo anterior ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 088 del 25 de MAYO de 2023 a las 8:00 a.m.

Código de verificación: **71983f52e3d33c9ec9a23b1a8c36c1bebefb7ba67f445932858e273fa2a8042c**

Documento generado en 24/05/2023 10:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>